

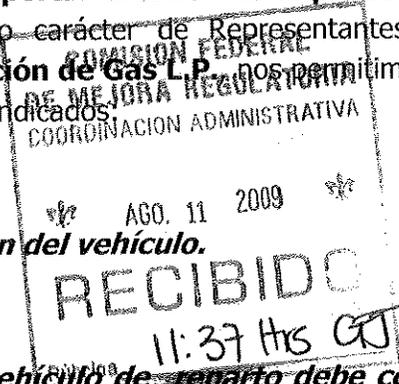
3000905614

ALP
JB

México, D.F., Agosto 10, 2009.

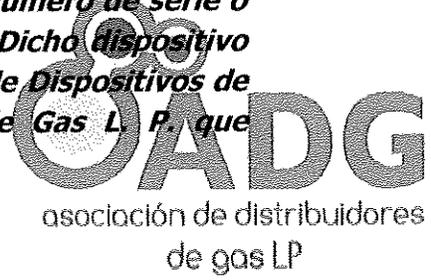
**C. Director General de la
Comisión Federal de Mejora Regulatoria.**

Con fundamento en los **artículos 8° y 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 69-E, fracción II, 69-H y 69-J, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3° fracciones, II y V y 4° del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007; 40, 41, 44, 45 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 28, 32 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y, 2°, fracciones XXXI y XXXII, 52, 53, 54, 56-III-IV-VI-VII-IX-X-XVI-c), 60, 61 - IX, y Octavo Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP) y en relación al Expediente No. 13/0442/290609, referente al "ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-007-SESH-2009, VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. CONDICIONES DE SEGURIDAD, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.", enviado por la Secretaría de Energía (SENER) a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y subido por la misma a su portar electrónico el pasado viernes 29 de junio del año en curso, en nuestro carácter de Representantes del Sector interesado de la Industria de la Distribución de Gas L.P., nos permitimos realizar los siguientes comentarios, sobre los numerales indicados:**



Numeral 4.4 Dispositivo de identificación del vehículo.

"Cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto debe contar con un dispositivo electrónico fijo y permanente, que tenga como funciones mínimas la identificación del vehículo y su localización remota y cuyo número de serie o de registro se encuentre visible y legible una vez instalado. Dicho dispositivo debe cumplir con los Lineamientos de Operación para el uso de Dispositivos de Identificación de Vehículos de Transporte y Distribución de Gas L.P. que publique la Secretaría para tal efecto."



La identificación de los semirremolques, auto tanques y vehículos de reparto, con un dispositivo electrónico fijo y permanente como una opción de control para la Autoridad y una medida de autorregulación para la industria, es totalmente entendible y aceptada.

Sin embargo, el concepto de la localización remota de los mismos, tiene que ver con el costo beneficio que esto implica.

En el caso de los semirremolques, un número importante de empresas transportistas, cuentan en sus unidades con este sistema remoto de localización, pues con base en su análisis costo beneficio, consideraron viable su instalación, pues cuestiones de seguridad y de logística.

En el caso de la instalación de un sistema remoto de localización en auto tanques y vehículos de reparto, las empresas distribuidoras, en su mayoría debido a la precaria situación económica en la cual se desarrolla el sector y que ya se ha expuesto en diversos foros, encuentran difícil poder solventar un costo regulatorio adicional más, sin tener un beneficio claro, real y contundente resultado de la instalación del localizador mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que la instalación del dispositivo de identificación sea opcional para los auto-tanques y vehículos de reparto, esto es, a juicio del permisionario y considerándolo más como un instrumento interno de control de logística de distribución y quien así lo considere en base a una análisis de costo beneficio, lo integre como un dispositivo de seguridad adicional.

Cabe señalar que existen en el Sector cerca de 2,800 tractocamiones, pero cerca de 25,000 unidades entre vehículos de reparto y auto tanques, lo que permite ver la magnitud de las instalaciones que se tendrían que realizar.



Numeral 5.5 Condiciones de marcado, carteles y símbolos. (Semirremolques).

El recipiente no transportable deberá tener identificada la siguiente información en caracteres no menores a 6 cm.

- a) Nombre, razón social o marca comercial del permisionario correspondiente.
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía conforme al reglamento de Gas Licuado de Petróleo.
- c) Número económico del semirremolque.
- d) Capacidad al 100% en litros de agua.
- e) La leyenda "SERVICIO PARA EL TRANSPORTE DE GAS L. P."
- f) La leyenda "PELIGRO GAS L. P."
- g) Números telefónicos para la atención a emergencias y reportes de fugas concernientes a Gas L. P., y
- h) Cartel de identificación con el símbolo y número internacional de identificación del Gas L. P. (UN)

Como ya se mencionó la norma establece la instalación un dispositivo electrónico fijo y permanente para semirremolques, auto tanques y vehículos de reparto, consideramos que lo establecido en el inciso b), de este numeral puede estar contenido en este dispositivo.

Es importante resaltar que la información que ya se establece como información de identificación es suficiente, el agregar más información, podría derivar en que la información relevante de seguridad, por ejemplo los teléfonos de emergencia puedan no ser muy visibles al perderse entre tanta información.

Solicitamos que esa información adicional, sea considerada para integrarla al dispositivo electrónico fijo que tendrá los mismos fines.

Numeral 1.- Objetivo y campo de aplicación.

"Establecer las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que se refiere al diseño y uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo"



Numeral 4.1.2 Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación.

- a) Párrafo 2 "En caso de recipientes fabricados bajo especificaciones anteriores a las previstas en las normas referidas en el párrafo anterior, o cuya fecha de fabricación no sea legible o identificable, se debe contar con copia de los certificados de fabricación o informes de resultados que acrediten la aplicación a dichos recipientes de las pruebas descritas en los numerales 4.3.1 (Prueba hidrostática), 4.3.4 (Prueba radiográfica) y 4.3.6 (Tratamiento térmico), así como el cumplimiento de los criterios de aceptación y rechazo.

Es innecesario aplicar las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, a recipientes que no han sido reparados con aplicación de soldadura, no han estado expuestos al fuego o no han sufrido algún accidente; cuando los recipientes fueron fabricados bajo especificaciones anteriores a las previstas en las normas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o cuya fecha de fabricación no sea legible o identificable.

En estos casos, los recipientes cumplieron con las especificaciones establecidas en las normas de fabricación del año correspondiente, si no tienen los certificados o la placa no es legible, el inciso 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, establece el marcado de los recipientes para estos casos.

Se propone como único requisito para los recipientes que no cuenten con el certificado de fabricación o la placa de identificación no sea legible, el Reporte Técnico y Dictamen de la medición ultrasónica de espesores. (NOM-013-SEDG-2002).

Lo anterior debido a que si un recipiente contiene Gas L. P. en operación normal y no ha tenido alguna reparación o sufrido algún accidente, su integridad estructural original no ha sido alterada.



En conclusión lo establecido en nuestros comentarios busca enriquecer el contenido de la norma y pegándose a unos de los objetivos primordiales de esta Comisión, evitar los costos regulatorios innecesarios en uno de los Sectores más regulados del país.

Atentamente,



Dr. Luis Landa Fournais
Presidente del Consejo de Administración

